



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34
Admitido

Exp. 002-96-I/TC

Lima, trece de setiembre de mil
novecientos noventa y seis

VISTA la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra la ley veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete, y

CONSIDERANDO: que, con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, fue presentada la demanda de inconstitucionalidad y sus recaudos, no encontrándose entre éstos el exigido por el artículo trigésimo, inciso cuarto de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos treinta y cinco, es decir, la certificación del acuerdo adoptado en la Junta Directiva de la demandante; que, con arreglo al artículo trigésimo primero de la mencionada ley, este Tribunal está obligado a no admitir la demanda si se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo treinta de la misma ley, cual es, en el caso, el de la certificación del acuerdo mencionado; que el actor no ha cumplido con subsanar tal omisión en el plazo especial que le fue otorgado; que, a mayor abundamiento, se ha vencido el plazo legal para decidir si se admite o no la demanda;

SE RESUELVE:

Declarar **inadmisible la demanda**, por no haberse acompañado la copia certificada del acta del acuerdo correspondiente de la Junta Directiva de la demandante, dejando a salvo el derecho de presentarla nuevamente, con arreglo al artículo vigésimo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Regístrese; Comuníquese y publíquese.

SS.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

GARCIA MARCELO

[Handwritten signatures of the judges]

[Handwritten signature of the Secretary-Reporter]
Dra. MARIA LUZ VASQUEZ V. DE LOPEZ
Secretaria-Relatora

